

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	AMPARO RENDÓN VALENCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 016 2013 00280 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 166
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 10 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **AMPARO RENDÓN VALENCIA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

Del auto de requerimiento previo se desprende que la tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de

Medellín, mediante sentencia proferida el 8 de abril de 2013, en la que se ordenó:

**"1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora AMPARO RENDON VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.446.064 con lo cual se amparan los demás derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. En consecuencia, SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que en un término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **RESUELVA DE MANERA CLARA, CONCRETA Y DE FONDO**, la solicitud que la señora **AMPARO RENDON VALENCIA**, presentó el día 19 de febrero de 2013 radicada con el consecutivo 2013-5-1-015373, realizando previamente el proceso de caracterización al grupo familiar del accionante, para verificar las condiciones de vulnerabilidad del mismo y su grupo familiar, a fin de determinar lo correspondiente a la entrega de las ayudas humanitarias, realización del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales del actor y su núcleo familiar, que se basarán no solamente en el reporte que arroja el sistema integral de información de la protección social "SISPRO" del Ministerio de la Protección Social. En caso de asignar un turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, en respuesta a la petición, deberá contener el término oportuno y razonable a partir del cual se hará entrega efectiva de las ayudas correspondientes, acatando los turnos establecidos por la entidad para la misma. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, a la accionante los motivos por los cuales no es procedente su solicitud(...)

**3. Así mismo, SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** - , para que en un término que no puede exceder de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo, **PRESTE** a la señora **AMPARO RENDON VALENCIA** el asesoramiento necesario para que pueda acceder de forma oportuna a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNARIV, informándole qué más beneficios puede recibir adicionalmente (atención en salud, vivienda, educación) y comunicando dicha información a la parte interesada."<sup>1</sup>

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2013, la señora **Amparo Rendón Valencia**, instauró incidente de desacato en

---

<sup>1</sup> Folio 2.

contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 31 de mayo de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (02) días acreditara el cumplimiento del fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Mediante auto del 14 de junio de 2013<sup>3</sup>, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Doctora Paula Gaviria Betancur Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

En auto del 25 de junio de 2013<sup>4</sup>, se abrió a pruebas el incidente de desacato y finalmente, mediante providencia del 10 de julio de 2013<sup>5</sup>, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 15 de julio de 2013<sup>6</sup>, informó que mediante Oficio N° 20137208088151 del 23 de junio de 2013<sup>7</sup> se le indicó que le fue otorgado un giro por concepto de ayuda humanitaria, disponible desde el 20 de junio de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín; para lo cual aportó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección de la accionante<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 2.

<sup>3</sup> Folios 5 y 6.

<sup>4</sup> Folio 9.

<sup>5</sup> Folios 10 a 13.

<sup>6</sup> Folios 15 a 20.

<sup>7</sup> Folios 23 a 26.

<sup>8</sup> Folio 22.

Adicionalmente, la entidad informó que se comunicaron telefónicamente con el Banco Agrario donde les indicaron que el giro de la señora Amparo Rendón Valencia había sido cobrado desde el 24 de junio de 2013.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 15 de julio de 2013,<sup>10</sup> manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Amparo Rendón Valencia mediante Oficio radicado

---

<sup>10</sup> Folios 15 a 20.

Nº 20137208088151 del 23 de junio de 2013<sup>11</sup>, a través del cual se le informó que le fue otorgada la ayuda humanitaria la cual fue puesta a su disposición desde el 20 de junio de 2013 en la sucursal del banco agrario de medellín; para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado<sup>12</sup>, donde se constata que la respuesta fue enviada a la dirección de la accionante. Adicionalmente, la entidad manifestó que el giro fue cobrado por la actora desde el día 24 de junio de 2013 según consulta efectuada en el Banco Agrario.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el 8 de abril de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación Nº 20137208088151 del 23 de junio de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

---

<sup>11</sup> Folios 23 a 26.

<sup>12</sup> Folio 22.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

P.